

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 22

**SANCIÓN DISCIPLINARIA DE INHABILIDAD DEACUERDO A LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS -Limitación de los
Derechos Políticos-**

MÉLANIE HERNÁNDEZ MONTOYA

Facultad de Derecho Institución Universitaria de Envigado


melanihm25@gmail.com

2016

Resumen: El desarrollo del Derecho Disciplinario genera la necesidad de aclarar conceptos que en la práctica crean confusión para quienes hacen la norma, los operadores jurídicos o para los destinatarios de la misma; más aún cuando el legislador debe recurrir a los Tratados Internacionales y a la Constitución Política para aplicar las reglas y principios que estos prevén. Por esta razón es necesario analizar si la Ley 734 de 2002 es armónica con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en lo relativo a la limitación de los derechos políticos.

Palabras claves: *Derecho disciplinario, potestad sancionatoria del Estado, libertad de configuración normativa, inhabilidad, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, bloque de constitucionalidad, derechos políticos.*

Abstract: Disciplinary law development generates the need to clarify concepts in practice create confusion for those who make the norm, legal operators or recipients thereof; even when the legislature must resort to international treaties and the Constitution to implement the rules and principles that these provide. For this reason it is necessary to analyze whether

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 22

the Law 734 of 2002 is harmonious with the American Convention on Human Rights with regard to the limitation of political rights.

Key words: *Disciplinary law, punitive power of the state, freedom of regulatory configuration, incapacity, American Convention on Human Rights, constitutionality block, political rights.*

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como objetivo identificar si en el desarrollo legislativo del derecho disciplinario como manifestación del poder sancionatorio del Estado, se vulneran los principios de aplicación de los derechos humanos dentro del marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomando como instrumento internacional referente a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) y sus mandatos sobre derechos políticos y limitaciones de los mismos.

De igual forma, es relevante y oportuno revisar la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer la línea interpretativa que esta corporación tiene sobre los derechos políticos, con el fin de determinar hasta qué punto cada país tiene derecho a imponer mediante ley unas limitaciones diferentes a las ya estipuladas por la Convención y evidenciar si este ejercicio de la facultad sancionatoria de cada estado agrede los principios protegidos por este instrumento


Adicionalmente, para el caso de Colombia, se realizará una revisión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 22

para conocer sus pronunciamientos en las demandas por inconstitucionalidad en donde ha debido señalar su postura frente a la facultad del legislativo para crear sanciones diferentes a las contenidas en la Convención, como lo es la sanción de inhabilidad.

En este orden de ideas, el método de investigación utilizado es el rastreo jurisprudencial, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Constitucional Colombiana, siendo estas fuentes las adecuadas para entender por qué hay limitaciones a los derechos políticos diferentes a las del artículo 23 Convencional, teniendo presente que sus manifestaciones se constituyen como un conjunto dinámico de prescripciones que se adecuan y cambian con las relaciones

sociales. Para acceder a las disposiciones de cada corporación se utilizarán principalmente las páginas web de cada cuerpo colegiado en donde se publican las sentencias en las que plantea sus posiciones frente al tema de investigación. La importancia de especificar los pronunciamientos de cada corte se debe a que en el contexto jurídico actual hay conflictos frente a la interpretación de la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, donde establece como posible sanción la inhabilidad general, sanción que aparentemente al compararlo con la literalidad del artículo 23 de la Convención agrede los derechos políticos al establecer limitaciones no contenidas en el articulado del instrumento internacional en cuestión.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 4 de 22

DERECHOS POLÍTICOS Y SU PROTECCIÓN A LA LUZ DE LA CADH

La protección de los derechos políticos y del acceso a la función pública se identifica en el artículo artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), el cual dice:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Esta norma expresa dos puntos a tener en cuenta en el ejercicio efectivo de los Derechos políticos; el primero está dirigido a poner en condiciones de igualdad a todas las personas para acceder a cargos públicos, elegir y ser elegidos, por lo tanto está íntimamente ligado a la garantía de no discriminación y representación de las minorías, igualdad de oportunidades, libertad de asociación y de pensamiento; valores bases de la democracia y adoptados por la convención en sus artículos, como ejemplo de ellos tenemos: Artículo 12 libertad de conciencia y religión, Artículo 13 libertad de pensamiento y expresión, Artículo 15 derecho de reunión, Artículo 24 igualdad ante la ley.

Por otra parte, en el numeral 2 del artículo ibídem, la Convención expresa

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 5 de 22


cuales son los motivos por los cuales pueden verse limitados los derechos políticos, en la literalidad de la norma indica que sólo será posible para los Estados parte reglamentar sus limitaciones en los escenarios expresamente expuestos en la norma convencional. Este último numeral, se liga íntimamente con los artículos: 9 sobre el principio de legalidad, 25 sobre la protección judicial, 30 sobre el alcance de las restricciones, 32 sobre sobre la correlación de principios y deberes, entre otros.

Finalmente, es indispensable traer a colación que la misma CADH en el artículo 29 incluye las normas de interpretación, señalando que los derechos contenidos no pueden ser limitados en mayor medida que la

expresada en su articulado o excluyendo otros derechos y garantías inherentes al ser humano.

Otras disposiciones para identificar la importancia de los derechos políticos son el preámbulo de la convención; debido a que reconoce que este tipo de derechos cobran relevancia en el entendido que no se dan por la nacionalidad sino por el hecho de reconocerse como atributos del ser humano, por lo tanto ofrece al derecho interno un efecto coadyuvante y complementario a la legislación interna.

Por otro lado están los artículos primero y segundo, en donde los países suscribientes se comprometen a respetar las disposiciones de la convención, su jurisprudencia y a incluirla dentro de su legislación. De aquí nace su poder

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 22

vinculante en la normatividad que aplica y desglosa cada una de las disposiciones de la convención en el ordenamiento jurídico interno.


LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO – Limitaciones legales y sanción de inhabilidad-

La Constitución Política de Colombia, como máximo referente normativo incorpora en el artículo 40 los derechos políticos: elegir y ser elegido, acudir a los diferentes mecanismos de participación ciudadana, pertenecer a partidos y movimientos políticos, interponer acciones públicas y acceder al desempeño de cargos y funciones públicas.

Al igual en que la CADH, los derechos fundamentales se encargan de

proteger derechos que son inherentes al ser humano, sin embargo los derechos fundamentales también pueden ser regulados, y es así como la misma Constitución establece quién elabora las normas que se encargan de regularlos, en este caso la función; cuáles son los principios de la función pública aplicables a todos los funcionarios sin importar la forma de elección en el cargo y quién es el ente encargado de sancionarlos; todo lo anterior en aras a cumplir los fines del Estado Social de Derecho, artículo 2 Constitución Política. En donde priman como principios fundantes el respeto a la dignidad humana, el trabajo, solidaridad y el bienestar general, artículo 1 constitucional.

Es así como en el articulado de la Carta Superior se encuentra el primer

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 22

referente normativo tendiente a reglamentar derechos políticos; en el artículo 209 menciona los principios constitucionales de la función pública incluyendo; la igualdad, moralidad, eficacia, economía, claridad, imparcialidad y publicidad; y reconoce que la misma está al servicio del interés general.

Sentencia C-068 de 2006, En pos de que la función pública cumpliera su objetivo, la misma Constitución Política se encargó de estipular expresamente en su artículo 209 unos principios a los cuales debe sujetarse el ejercicio de la actividad administrativa, (...) dichas directrices orientan toda la actividad estatal, razón por la cual en caso de no ser cumplidos dan lugar inequívocamente a la realización de un correspondiente control disciplinario, de allí que garantizar la aplicación de los mismos sea una de las prioridades de la potestad disciplinaria.

Por otra parte, el constituyente atribuye al legislador la facultad de realizar leyes que permitan desarrollar la

función pública, el acceso a la misma y las sanciones aplicables a los ciudadanos que incumplan la función que les fue designada, entre otros se encuentran los artículos 123, 124, 125, 150 numeral 23, 293.

De conformidad con los artículos anteriores y según lo expresado por la Corte Constitucional entre otras en la Sentencia C-500 de 2014 “compete al legislador regular la función pública y establecer los requisitos, exigencias, condiciones o calidades que deben reunir las, personas que aspiran a ejercerla, así como el régimen disciplinario y el de inhabilidades e incompatibilidades a que ellas están sujetas.”

Otra disposición constitucional de suma importancia en lo relativo a la

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 22


limitación de los derechos políticos es la contenida en los artículos 277.6 y 278.1 en donde se le da a la Procuraduría General de la Nación la función de “ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley” y de “desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las faltas” (...) estipuladas por la constitución o la ley.

De lo anterior es previsible que las faltas a la función pública, la cual está destinada a satisfacer el bienestar general y cumplir los fines esenciales del Estado

Social de Derecho tienen un sancionador, es decir, el Estado en cabeza de la Procuraduría General de la Nación ejerce el poder sancionador disciplinario.

Bulla, 2006, (p. 25) afirmó: El primer gran principio es la titularidad del poder disciplinario en cabeza del Estado Colombiano. Ello quiere decir que nadie, ni persona natural o jurídica, interna o externa, puede ejercer esa potestad, sino el Estado, representado y materializado en sus órganos, ramas, entidades o instituciones.

La potestad sancionatoria del Estado no solo se aplica en el campo penal, sino en general a todo el derecho sancionatorio, por ende incluye al derecho disciplinario. Su finalidad, en lo que al derecho disciplinario se refiere, es hacer efectivo lo que predica el artículo 209 Constitucional, proteger los principios de la función pública son el eje de su ejercicio, por lo tanto ir en contra de ellos implica la acción del ente sancionador. La

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-028</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 9 de 22</p>

potestad disciplinaria según Sentencia C-068 de 2006 es “la facultad para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley”.

De la facultad del legislador para reglamentar la función pública y de la Procuraduría General de la Nación para sancionar las faltas disciplinarias cometidas por los servidores públicos, se deriva lo que hoy conocemos como el Código Disciplinario Único. La ley 734 de 2002, identificando al Estado como titular de la potestad disciplinaria y en cabeza de ella encomienda a la Procuraduría General de la Nación, adicionalmente aclara que la sanción que

se imponga como consecuencia de la comisión de una falta es independiente de cualquier otra sanción que pueda surgir a raíz de la misma. El Artículo 16 indica que la función de la sanción disciplinaria es preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

El código disciplinario único establece el régimen de sanciones disciplinarias, a partir del artículo 44 indica a cuáles sanciones está sometido el servidor público, en especial el numeral 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima; y el numeral 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas; generan

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 10 de 22


una atención especial debido a que va en aparente contravía con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Colombiano, a saber que según la Convención Americana Sobre Derechos Humanos solo es posible mediante sanción limitar la función pública por condena, por juez competente, en proceso penal.

Es en este punto donde nace la controversia o aparente error de integración de la CADH con la Constitución Colombiana y la ley 734 Código Disciplinario Único, debido a que como se expuso anteriormente, los países integrantes de la Convención se obligan en sus legislaciones internas a adoptar y respetar las disposiciones pactadas, sin embargo, con la imposición de inhabilidades se estaría restringiendo o

limitando los derechos políticos en una mayor proporción a lo que el instrumento internacional sobre derechos humanos los limita.

Para continuar con el análisis, es determinante precisar que el artículo 93 de la Constitución Política establece que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia se integran a la norma superior. Lo anterior conforma lo denominado como Bloque de constitucionalidad, concepto que el siguiente autor define como:

Uprymni, (2005), sostiene que: El bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional. (...) una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 11 de 22

encontrarse en el articulado de la constitución escrita.

La Corte Constitucional define el bloque de constitucionalidad en la siguiente sentencia:

C- 225 de 1995; El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que pueda a veces contener mecanismos de reforma.

En conclusión, el Bloque de Constitucionalidad, le permitió a Colombia tener en cuenta principios que no aparecen explícitos en la Carta, la fuerza vinculante se manifiesta en la medida de que la misma Constitución les

otorga jerarquía constitucional representando verdaderas fuentes de derecho, sirviendo como criterio para ser interpretada y ampliar el alcance de sus principios.

CONFLICTO DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA CADH- Limitación de derechos políticos mediante la inhabilidad


Como se evidencia anteriormente, la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, establece dentro de las sanciones posibles a aplicar en una eventual falta disciplinaria la inhabilidad. “La inhabilidad es una circunstancia fáctica cuya verificación le impide al individuo en el que concurre acceder a un cargo público.” Sentencia C 500 de 2014.

La posición de la Corte Constitucional frente a la limitación de

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 12 de 22

los derechos políticos mediante sanción de inhabilidad; limitación que no está incluida en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se identifica mediante su jurisprudencia. Las dos sentencias que finalmente sientan un precedente son la C-068 de 2006 y la C-500 de 2014. En ambas sentencias se demanda la inconstitucionalidad del Artículo 44 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 por imponer la sanción de inhabilidad general; y en ambos casos el análisis del demandante señala que el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002 viola el artículo 93 superior referente al Bloque de constitucionalidad debido a que se limita los derechos políticos, toda vez que contraría los artículos 23 y 25 Convencionales.

La Corte manifiesta que el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa para establecer el régimen de inhabilidades de quienes aspiran a la función pública, por lo que la definición de los hechos configuradores de las causales de inhabilidad como su duración en el tiempo, son facultad del legislador y objeto de una potestad amplia pero subordinada a los valores, principios y derechos constitucionalmente reconocidos. (...) Pues bien, cabe recordar que la expedición de un régimen de inhabilidades tiene como finalidad garantizar los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, entendida ésta como el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 13 de 22


cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. (...). Sentencia C 500 de 2014.

Con base en esta jurisprudencia el legislador está facultado para establecer el régimen de inhabilidades en aras a la protección del interés general y promoviendo el cumplimiento de los principios Constitucionales de la función pública contenidos su artículo 209; además indica que el artículo 150 superior otorga al legislador un amplio margen de configuración legislativa habilitando la creación de sanciones diferentes a la prevista en el artículo 23 de la Convención, y argumentando que esto no va en contravía de la acuerdo internacional, debido a que se debe de realizar una interpretación sistemática, Sentencia C-028 de 2006 y C-500 de

2014, del citado artículo toda vez que lo que se persigue es la protección de bienes generales frente a los particulares, en este caso el régimen de inhabilidades se identifica con el Artículo 40 de la Constitución, “toda vez que es inherente al derecho de participación establecer las condiciones para acceder a la función pública.” Sentencia C-500 de 2014.

INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA CADH

Para identificar la posición de la CADH frente a los derechos políticos y las limitaciones que se realicen a los mismos por razones diferentes a las incluidas en el artículo 23.2, se debe acudir como primera medida a su propio articulado y posteriormente a las

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 14 de 22

disposiciones de su intérprete la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, es válido analizar el contenido de la misma convención, en especial los que permitan el desarrollo y amplíen la interpretación del artículo 23.2 referente a los derechos políticos:

Preámbulo: las instituciones democráticas, libertad personal, justicia social, respeto a los derechos esenciales del hombre; la naturaleza coadyuvante y complementaria al derecho interno identifica los pilares sobre los que se construye esta convención. La democracia, libertad personal y justicia social se materializa en otros principios, tales como: participación, igualdad e interés general

Principio de Legalidad. Este se encuentra íntimamente relacionado con la aplicación fáctica de los demás artículos referentes a los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales, debido a que en los artículos siguientes a este siempre se le otorga al desarrollo legislativo la responsabilidad de reglamentar y restringir derechos como la libertad de conciencia y religión, la libertad de pensamiento y expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derechos políticos e igualdad ante la ley. Todos los anteriores derechos no solo se correlacionan por la sujeción al principio de legalidad, sino que implican el respeto por los derechos y libertades del otro; y es en este punto donde se retoman los valores fundantes y pilares de la convención, debido a que sin el respeto a

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 15 de 22

los mismo no sería posible que los derechos del ser humano puedan desenvolverse con la efectividad que requieren.

Más adelante en el articulado de la CADH se encuentra los parámetros de interpretación en el artículo 29; la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica frente a este artículo lo siguiente:

Corte IDH 2008, 58, párr. 206. 27:
 Para que una restricción sea legítima (...) debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

Después de la anterior, es coherente concluir que a la luz de la Corte IDH si es posible que los países integrantes de la Convención realicen restricciones a los derechos políticos solo

cuando se realiza mediante ley, y menciona las condiciones y principios que deben seguirse en el momento de elaborar una normatividad con el fin de restringir los derechos políticos.

La interpretación de los tratados sobre derechos humanos debe acompañarse del interés general y ser sistemática; “son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” y “tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana”. Por lo tanto la interpretación depende de la evolución que la sociedad.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 16 de 22


Corte Interamericana se pronuncia frente a la posibilidad de restringir los derechos políticos en diferentes sentencias, algunas de ellas expresan:

- Yatama VS Nicaragua (2000)- La revisión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden ser sujetos a limitaciones (...) Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, en una sociedad democrática.
- Baena Ricardo VS Panamá (2001)- Es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas, son como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado, y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.
- López Mendoza VS Venezuela (2011)- pueden ser asimilables las sanciones penales y disciplinarias, en tanto el poder punitivo del Estado.
- Castañeda Gutman VS México (2008): Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos” y que “Los derechos políticos no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a

limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática

Después de exponer algunas de las intervenciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta pertinente preguntarnos, ¿las limitaciones que taxativamente menciona el artículo 23.2 de la Convención Americana excluyen cualquier tipo de desarrollo legislativo de los países partes que se aleje de lo inicialmente pactado?

Dalla, V (2011) “En ese sentido, la Corte Interamericana ha reconocido al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana, el grado de autonomía que debe otorgarse a los Estados para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efecto a esos derechos, como el derecho a la participación política, deja margen a una amplia variedad de formas de gobierno y ha resaltado que su función y objetivo no es crear un modelo uniforme de democracia representativa para todos los Estados, sino determinar si la legislación de un Estado infringe derechos humanos fundamentales.”

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 17 de 22

Es decir, el hecho de pertenecer a la Convención Americana sobre Derechos Humanos no limita a los Estados partes en su desarrollo legislativo, en ese caso la convención opera como principios que deben de incluir y respetar, pero su interpretación atiende a criterios sistemáticos y evolutivos, por lo tanto en pro de la protección de bienes superiores como el bienestar general y la democracia es válido imponer sanciones diferentes a las del artículo 23.2 convencional, por ejemplo, para salvaguardar lo antes mencionado al Estado Colombiano en cabeza del Congreso de la República le es válido crear la sanción de inhabilidad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El poder vinculante que tienen los tratados internacionales debido a la integración normativa que se deriva del Bloque de Constitucionalidad es comprendido mediante el articulado de la norma superior por mandato de la misma, es decir, la legislación internacional se integra a nivel constitucional a la norma interna; haciendo referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional.
- Para que un tratado internacional sea integrado al Bloque de Constitucionalidad, es necesario:
 - a) Que el tratado se encuentre

ratificado; b) que reconocen derechos humanos.

- El Congreso puede definir el régimen de inhabilidades de conformidad con el cargo de que se trate, la condición reconocida al servidor público, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades. De manera que tiene la facultad para determinar, entre otros aspectos, los hechos que dan origen a las inhabilidades, su duración o vigencia y los alcances de la limitación a que da lugar su adopción.
- El legislador está facultado para establecer el régimen de inhabilidades en aras a la protección del interés general y

promoviendo el cumplimiento de los principios Constitucionales de la función pública contenidos su artículo 209; además indica que el artículo 150 superior otorga al legislador un amplio margen de configuración legislativa habilitando la creación de sanciones diferentes a la prevista en el artículo 23 de la Convención


- Las sanciones de inhabilidad no van contravía de la acuerdo internacional, debido a que se debe de realizar una interpretación sistemática y evolutiva, teniendo presente los cambios sociales.
- Si bien cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por las circunstancias particulares del

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 19 de 22

caso o por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente en qué tipo de circunstancias se puede incurrir en una agresión al mismo.

- La Constitución Política y las normas que regulan las sanciones e inhabilidades de los funcionarios públicos deben de ser compatibles con el artículo 23 de la Convención.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, refleja en su preámbulo la voluntad de los Estados Americanos de reconocer normativamente los derechos humanos y entre ellos los derechos políticos.

- Dentro del marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos los derechos políticos “como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país”. “El ejercicio de los derechos políticos es ‘inseparable’ de los otros derechos humanos fundamentales”.
- Los derechos humanos no son absolutos” y que “Los derechos políticos no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 20 de 22

REFERENCIAS

- Constitución Política de Colombia (1991)
[http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion Politica de Colombia.htm](http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion%20Politica%20de%20Colombia.htm)
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969)
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Ley 734 de 2002, Congreso de la República.
<http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/L-734-02.htm>
- Ley 16 de 1972, Congreso de la República.
https://www.redjurista.com/documentos/10016_72.aspx
- Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995. *Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.*
- Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2003, *Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.*
- Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 2006, *Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.*
- Corte Constitucional. Sentencia C-500 de 2014, *Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.*
- Uprymni, R. (2005), El Bloque de Constitucionalidad en Colombia, Universidad Nacional– ENS Colombia Curso de formación de promotores/as derechos humanos, libertad sindical y trabajo decente. Recuperado de [http://redescuelascsa.com/sitio/rep_o/DJS-Bloque_Constitucionalidad\(Uprymny\).pdf](http://redescuelascsa.com/sitio/rep_o/DJS-Bloque_Constitucionalidad(Uprymny).pdf)
- Bulla Romero J E, (2006) Derecho Disciplinario, Capítulo II, Principios rectores de la ley disciplinaria. Colombia, Editorial Temis S.A.
- Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>
- Zabatto, D. (1996), Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 21 de 22

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1996/12.pdf>

[vinculante-de-las-medidas-cautelares-de-la-cidh/](#)

Monroy Cabra M G, (2002) Derecho Internacional Público, Quinta Edición, Capítulo IIV, Los Tratados Internacionales, Reservas. Colombia, Editorial Temis S.A.

Alberto Ricardo Dalla 2011 Los Derechos Políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>

Seara Vasquez M, (2005) Derecho Internacional Público, Vigésimo segunda edición, Capítulo IV, Las relaciones pacíficas internacionales, Las reservas. México, Editorial Porrúa.

C.V.:

Mélanie Hernández Montoya:
Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Enigado.

Ramirez, T. María L. (2007), Postura de la Corte Constitucional Colombiana en relación con el poder sancionador de la administración, Revista de Derecho Universidad del Norte. Recuperado de, http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/28/11_Postura%20de%20la%20corte.pdf

Diplomado de profundización en Derecho Disciplinario.

Upegui, Juan C. & Roa Jorge E. (2014), La Fuerza Vinculante de las Medidas Cautelares de la CIDH, Ámbito jurídico. Recuperado de <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-y-Cultura/noti-141004-02-la-fuerza->

**ARTICULO DEL TRABAJO DE
GRADO**

Código: F-PI-03

Versión: 01

Página 22 de 22